

LEY 8.599

La Plata, 14 de abril de 1976.

Visto lo establecido en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, y —

Considerando:

Que en cumplimiento de preceptos claros y precisos fijados por el Gobierno Nacional en materia de política económica, resulta imperioso adecuar la Legislación Provincial.

Que en esa inteligencia y de acuerdo a los argumentos expuestos en los fundamentos de la presente ley es menester modificar el sistema establecido por la ley N° 8.297.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Derógase la ley N° 8.297 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 2° Establécese en el territorio de la provincia de Buenos Aires, para las casas de comercio con ventas al público, con personal en relación de dependencia, una jornada mínima de atención de siete horas y media de lunes a viernes y de cuatro los días sábados.

Art. 3° Declárase obligatorio para los comercios comprendidos en la presente ley, la exhibición en lugar visible del horario de atención al público.

Art. 4° La jornada de trabajo del personal en relación de dependencia, se ajustará a las disposiciones nacionales y sus reglamentaciones.

Art. 5° Facúltase al Poder Ejecutivo, a reglamentar la presente ley y a establecer horarios de apertura y cierre cuando razones de ordenamiento así lo aconsejen.

Art. 6° Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART, R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil quinientos noventa y nueve (8.599).

H. R. Munilla Lacasa.

FUNDAMENTOS

Atento la política económica fijada por el Gobierno Nacional, resulta conveniente modificar la legislación provincial vigente sobre "horario de apertura y cierre de casas de comercio".

Con tal premisa, es dable destacar que la ley 8.297 estatuye un régimen uniforme y restringido de apertura y cierre de casas de comercio, a la vez que establece excepciones por actividad y por zonas y/o partidos (arts. 3° y 4°, ley 8.297), lo que motivó el dictado del decreto 20, de fecha 7 de enero de 1975 y 9.092, de fecha 11 de noviembre de 1975.

Por ello, la derogación que se propicia encuentra su fundamento en la necesidad de corregir las limitaciones a la prestación de servicios que el comerciante debe brindar al público consumidor, toda vez que la ley 8.297, prohíbe la atención continuada al público, establece horarios que se superponen con las jornadas laborales del consumidor, imposibilita concretar adqui-

siciones selectivas y afecta en especial, en la mayoría de los casos, al grupo familiar que trabaja en su totalidad.

Estas normas, trajeron aparejados un sinnúmero de inconvenientes en su aplicación, afectando desfavorablemente la libre actividad mercantil.

Ante esta situación, es menester establecer una prestación de servicio por parte de casas comerciales, acorde con las modalidades de cada actividad y zona, garantizándose una prestación mínima de atención al público.

Asimismo, se posibilita la ampliación de las prestaciones de servicios y con ello el incremento de la mano de obra ocupada en la actividad mercantil, resguardándose los intereses laborales conforme a la legislación nacional vigente y a sus reglamentaciones.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 20 de abril de 1976.